Esquel, de agosto del 2014.-

------**VISTO**:----------

------El recurso de apelación incoado en forma subsidiaria al de aclaratoria (fs. 118/119) por el apoderado de la actora Dr. E. S., contra la sentencia registrada bajo el N° 110/2014 (fs. 115 y vta.) y que fuera concedido a fs. 120 y vta. ; y----------

------**CONSIDERANDO**:- ----------

------1) Se agravia el apelante respecto a la imposición de costas en el orden causado y al pago de la Tasa de Justicia, por estar exento, funda su postura avalada por los arts. 74 y 544 del C.P.C. y C. y art. 3 de la ley XXIV N° 13, respectivamente.----------

------2) Según el Sr. Juez de la anterior instancia las partes han reconocido deudas litigiosas y han unificado las distintas ejecuciones fiscales, pero no han pactado quien cargaría con las costas en caso de incumplimiento, por lo que aplicó el art. 74 del C.P.C. y C. ya que se configura uno de los modos anormales de terminar el proceso (Transacción).----------

------También aclara el Sr. Juez que la Tasa de Justicia se encuentra reducida en un 50 % del cual la recurrente habrá de abonar el 25%.----------

------3) Es oportuno puntualizar en relación al acto que ha dado fin al litigio, que en autos se ha celebrado una transacción, en tanto las partes intervinientes en el acuerdo acompañado a la causa han extinguido obligaciones litigiosas, haciéndose concesiones recíprocas por lo tanto se aplican al caso las disposiciones del art. 832 y ss del Código Civil.----------

------4) A su vez, el artículo 74 del C.P.C. y C. dispone que en caso de transacción, las costas se impondrán en el orden causado, salvo que las partes acuerden lo contrario. Conforme la cláusula QUINTA del convenio homologado, (ver fs. 113 y vta.) las partes han pactado que *"… los gastos causídicos … serán abonados por EL DEUDOR."*----------

-------Corresponde modificar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso, estableciendo que la totalidad de las costas se impongan al deudor Sr. E. A. K. (Doctrina arts. 74 y 78 del CPCC; 944 y ccds. del Código Civil).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

------1º) ***MODIFICAR*** la resolución de fs. 115, del 16 de junio de 2014, en cuanto fue materia de recurso, estableciendo las costas en su totalidad, al demandado (arts.74 y 78 CPCC), por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-

Norma Marrero

Secretaria